

HECTOR E. ARANAS, HECTOR ARANAS VIVALDI,
 DR. EMILIO FIGUEROA MANGUAL, H. N. C., LA
 CABAÑA STEAK HOUSE AND COCKTAIL LOUNGE
 - y - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
 GASTRONOMICA DE PUERTO RICO; LOCAL 610
 Caso Núm. CA-4141, Decisión Núm. S-73-648
 Resuelto en 21 de junio de 1973.

Ante: Lic. Clemente Morales
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
 Por la Junta
Lic. Luis M. Escribano
 Por la Unión

DECISION Y ORDEN

El Presidente de la Junta expidió un Aviso de Audiencia en el caso del epígrafe, la cual fue presidida por el Lic. Clemente Morales como Oficial Examinador. El Lic. Morales rindió un Informe a la Junta, en el que recomienda que de acuerdo con la prueba presentada, se declare al patrono incurso en una práctica ilícita de trabajo y se dé el remedio pertinente.

La Junta ha examinado el expediente completo del caso y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho del Informe del Oficial Examinador.

En consecuencia, se ordena a Héctor E. Aranas, Héctor Aranas Vivaldi, Dr. Emilio Figueroa Mangual, h.n.c. La Cabaña Steak House and Cocktail Lounge a;

1.- Cesar y desistir de:

a) en manera alguna violar el convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, para su negocio La Cabaña Steak House and Cocktail Lounge.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual efectúa los propósitos de Ley:

a) Pagar mancomunadamente y solidariamente a la Unión querellante la suma de \$1,962.77 con intereses legales a partir de la expedición de la orden, para que la Unión haga una distribución proporcional de acuerdo con la estipulación señalada en el Acuerdo "A" de las Resoluciones de hechos del Informe del Oficial Examinador.

b) Pagar la suma de \$699.00 por concepto de aportación al plan médico, con intereses legales a partir de la fecha de expedición de esta orden.

- c) Pagar las vacaciones de los 10 empleados durante el año 1968-69, o sea, 15 días de vacaciones por empleado, exceptuando a José Guadalupe, Israel Cruz Silva, Rafael Correa, a quienes debe figurarse sus vacaciones desde abril de 1968 a diciembre 26, semana en que fueron despedidos.
- d) Pagar el día de las madres y el 4 de julio de 1968 a todos los empleados señalados en las conclusiones de hechos del Oficial Examinador para 1968-69.
- e) Pagar a todos los empleados despedidos el miércoles 22 de diciembre de 1969, 40 horas de trabajo.
- f) Pagar a Guillermina Lagares un sexto día de trabajo a razón de 1-1/2 por hora del tipo de salario aplicable a ella.
- g) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos en la oficina o sitio de pago de su negocio, y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso que se hace formar parte de la Orden como Apéndice "A", las cuales les serán suministradas, a requerimiento, por el Secretario de la Junta.
- h) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la parte querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

El Jefe Examinador de la Junta hará un estudio y determinará la capacidad en que trabajaron los querellantes para aplicarle el tipo de paga del convenio y hará los cómputos correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 1973.

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Héctor E. Aranas, Héctor Aranas Vivaldi, Dr. Emilio Figueroa Mangual, h.n.c. La Cabaña Steak House and Cocktail Lounge, NOTIFICA A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA QUE:

NOSOTROS, no violaremos el convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, para nuestro negocio La Cabaña Steak House & Cocktail Lounge.

NOSOTROS, pagaremos mancomunadamente y solidariamente a la Unión Querellante la suma de \$1,962,77 con intereses legales a partir de la expedición de la orden, para que la Unión haga una distribución proporcional de acuerdo con la estipulación señalada en el Apartado "A" de las Resoluciones de hechos del Informe del Oficial Examinador.

NOSOTROS, pagaremos la suma de \$699.00 por concepto de aportación al plan médico, con intereses legales a partir de la fecha de expedición de esta orden.

NOSOTROS, pagaremos las vacaciones de los 10 empleados durante el año 1968-69, o sea, 15 días de vacaciones por empleado, exceptuando a José Guadalupe, Israel Cruz Silva, Rafael Correa, a quienes debe figurarse sus vacaciones desde abril de 1968 a diciembre 25, semana en que fueron despedidos.

NOSOTROS, pagaremos el Día de las Madres y el 4 de julio a todos los empleados señalados en las conclusiones de hechos del Oficial Examinador para 1968-69.

NOSOTROS, pagaremos a todos los empleados despedidos el miércoles 22 de diciembre de 1969, 40 horas de trabajo.

NOSOTROS, pagaremos a Guillermina Lagares un sexto día de trabajo a razón de 1-1/2 por hora del tipo de salario aplicable a ella.

HECTOR E. ARANAS, HECTOR ARANAS
VIVALDI, DR. EMILIO FIGUEROA
MANGUEL, H.N.C. LA CABAÑA STEAK
HOUSE AND COCKTAIL LOUNGE

Por: _____
Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 1973

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Fechas: Radicación del Cargo - 5 de febrero de 1970
 Expedición de la Querella - 21 de abril de 1970
 Celebración de la Audiencia - 24 de junio de 1970

Las partes interesadas fueron debidamente notificadas según consta del expediente oficial de la Junta.

I.- Las Partes:

A. El Patrono

Héctor Aranas, Héctor Aranas Vivaldi y Dr. Emilio Figueroa Mangual operaban un negocio conocido como La Cabaña Steak House and Cocktail Lounge en Isla Verde, Puerto Rico, desde el día 1ro. de mayo de 1968 hasta el día 30 de abril de 1970. Utilizaban empleados en dicha operación.

Son un patrono dentro de los términos de la Ley. Serán denominados "el patrono", la parte querellada", o por su nombre.

B. La Parte Querellante

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, representa o representaba a los empleados del patrono incluidos en la unidad apropiada durante las fechas aludidas en la querella. Los representaba a los fines de la negociación colectiva. Es por ello una organización obrera dentro de los términos de la Ley. Será en adelante denominada "la unión", "la querellante" o por su nombre.

II. Alegaciones:

A. La Querella

- a) Se alega la vigencia de un convenio entre el Patrono y la Unión;
- b) Que el mismo rige sus relaciones desde mayo de 1968 hasta el 30 de abril de 1970;
- c) Que dicho convenio contenía las siguientes cláusulas:

ARTICULO V

HORAS REGULARES DE TRABAJO Y SOBRETIEPO

Sección 2. La jornada normal de trabajo regular de los empleados cubiertos por este convenio colectivo consistirá de ocho (8) horas al día y de cuarenta (40) horas a la semana en cinco (5) días consecutivos. Cada empleado cubierto por este convenio que trabaje seis (6) días consecutivos en su

semana regular de trabajo será pagado a razón de tiempo y medio (1-1/2) su tipo regular de paga por las horas trabajadas durante dicho sexto día.

ARTICULO VI GARANTIA DE COMPENSACION MINIMA

Sección 1. Cuando un empleado se reporta a trabajar en su turno señalado o mediante solicitud especial del Patrono, se le garantizará no menos de ocho (8) horas de trabajo, o paga por 8 horas a su tipo regular de paga.

Sección 2. Cada empleado, que trabaje más de veinte (20) horas pero menos de cuarenta (40) horas a la semana, se les garantizará el pago de cuarenta (40) horas por semana, a su tipo regular de paga, excepto en casos de fuerza mayor o cualquiera circunstancia o eventos fuera del control del Patrono, siempre y cuando el empleado esté disponible para trabajar.

ARTICULO VII ANTIGUEDAD

Sección 4. En el caso de que el Patrono contemple la suspensión ("lay-off") de un grupo de empleados, éste notificará a la Unión con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a efectuarse dicha suspensión ("lay-off"), (disponiéndose que el Patrono notificará a la Unión no más tarde de la mañana del viernes si contempla la suspensión de un grupo de empleados el próximo lunes) excepto en casos de emergencia o condiciones fuera del control del Patrono.

Sección 6. Cualquier empleado que sea suspendido ("lay-off") por cualquier razón período indefinido de tiempo y que haya trabajado para el Patrono no menos de doce (12) meses consecutivos, puede, a su opción, elegir entre el recibo del pago de cuatro (4) semanas como paga por cesantía al momento de su suspensión ("lay-off") o en cualquier momento antes de la expiración de ocho (8) meses siguientes a esa fecha. Cualquier empleado que haya trabajado para el Patrono por doce (12) meses antes de su suspensión ("lay-off") que no haya recibido paga por cesantía y que no sea repuesto ("recalled") dentro de los ocho (8) meses siguientes a dicha suspensión ("lay-off") recibirá la paga de cuatro (4) semanas por cesantía mediante su solicitud hecha dentro de un (1) mes siguiente a la expiración del período de ocho (8) meses.

ARTICULO X
VACACIONES

Sección 1. Cada empleado cubierto por este convenio colectivo acumulará vacaciones con paga completa a razón de uno y un cuarto (1-1/4) días laborables por cada mes en que el empleado haya trabajado no menos de cien (100) horas.

Sección 4. En caso de despido por cualquier razón o de una suspensión indefinida de un empleado por cualquier razón, el Patrono le pagará al momento del despido o suspensión el total del importe de su paga por vacaciones acumuladas, aunque el empleado haya acumulado éstas por un período menor de un (1) año.

ARTICULO XI
LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1. Cada empleado cubierto por este convenio colectivo acumulará licencia por enfermedad con paga completa a razón de uno y un cuarto (1-1/4) días laborables por cada mes en que el empleado haya trabajado no menos de cien (100) horas.

Sección 2. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el año en curso quedará acumulada por los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días, excluyendo los días acumulados durante el año en curso. Salvo en casos de fuerza mayor o motivo justificado, el empleado deberá notificar al Patrono de su enfermedad antes de su turno de trabajo si esto fuera posible. Un empleado que regrese de su licencia por enfermedad deberá notificar al Patrono el día antes de regresar. El sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo de hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. La licencia por enfermedad se concederá únicamente por motivo de enfermedad debidamente comprobada, y en caso de duda por el Patrono mediante certificado médico.

Sección 3. La licencia por enfermedad no interrumpirá la antigüedad del empleado.

ARTICULO XIX
SALUD Y BIENESTAR

Sección 2. Para ser efectivo desde 1 de junio de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1963 el Patrono contribuirá al Fondo mencionado en la Sección 1 de este Artículo, la cantidad de once dólares (\$11.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

Para ser efectivo desde el 1ro. de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1969, el Patrono contribuirá al Fondo la cantidad de doce dólares (\$12.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1970, el Patrono contribuirá al Fondo la cantidad de trece dólares (\$13.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos. Efectivo el 1ro. de enero de 1971 hasta la expiración de este convenio, el Patrono contribuirá catorce dólares (\$14.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

d) Que desde el día 21 al 27 de diciembre de 1969 la parte querellada violó el Artículo V, Sección 2, al no pagar a tiempo y medio el sexto día de la empleada Guillermina Lagares.

e) Que desde el 21 al 27 de diciembre del mismo año violó el Artículo VI, Sección 1 y 2 al no pagar a los empleados Laudelino Rivera, Guillermina Lagares, Antonio Santos, José Guadalupe Rodríguez, Josue Pérez Colón, Israel Cruz Silva, Rafael Correa, Moisés Afanador, Sol Iris Molinary y Wilfredo Silva en la forma en que se provee en las citadas secciones.

f) Que desde el 23 de diciembre de 1969 y en adelante violó el Artículo VIII, Sección 4 del convenio al no notificar con 48 horas de anticipado a la Unión la suspensión de algunos de sus empleados.

g) Desde el 23 de diciembre de 1969 en adelante violó el Artículo VII, Sección 6 del convenio al dejar de pagar a los empleados mencionados anteriormente cuatro semanas de pago de cesantía.

h) Desde abril de 1968 las querelladas violaron el Artículo X, Sección 1 y 4 al no pagar las vacaciones a sus empleados.

i) En y desde mayo de 1968 violaron y continúan violando el Artículo XVI, Sección 1, 2 y 3 al dejar de pagar días feriados correspondientes al día de las madres y 4 de julio durante el 1968 y 1969.

j) En y desde agosto de 1969 violaron el Artículo XIX del convenio, Sección 2, al no remitir sus aportaciones al Plan de Bienestar de Unión.

k) Se ha negado y continúa negándose a utilizar los remedios para dilucidar disputas provistas en el Artículo XIII del convenio.

Se concluye que lo anterior constituye una infracción al Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

B. Alegaciones Responsivas

No consta del expediente oficial de esta Junta que la parte querellada contestará la querella. Sólo consta una solicitud de suspensión de su parte radicada el 22 de abril de 1970, la que fue declarada no ha lugar por el Presidente de este organismo.

Al darse comienzo a los procedimientos el 24 de junio de 1970, la querellada no había sometido alegaciones responsivas, ni excusó su ausencia, (TO-P4-19) (P5-L-13 et.)

III. Cuestiones Legales:

Debemos determinar si existía un convenio entre las partes, tal y como se alega en la querella, y si la conducta imputada al Patrono constituye una infracción al Artículo 3 (1) (f) de la Ley.

IV. Resoluciones de Hechos:

Los hechos en adelante dados por establecidos son los alegados en la querella, fortalecidos por la prueba oral aportada en la audiencia.

Al comenzar los procedimientos el 24 de junio, antes aludido, el Patrono ni su representante legal estaban presentes, ni excusaron su ausencia. No había sometido alegaciones responsivas ni solicitado prórroga para hacerlo. Por ello debe darse por establecidas las alegaciones de la querella.

Los hechos así aprobados y dados por ciertos son los siguientes:

A. Vigencia del Convenio

La Unión querellante firmó un convenio colectivo con El Faro, Inc. en mayo de 1963, y en la firma de este convenio los agentes de El Faro representaban a La Cabaña Cocktail Lounge (TO, P3).

El 8 de diciembre de 1969, los querellados compraron La Cabaña Steak House, y aceptaron los términos del convenio colectivo con la Unión (T.O. P 12, 1 12 et.).

Al adquirir el establecimiento los querellados aceptaron, además, pagar específicamente los siguientes reclamaciones que tenía la Unión contra los cesionarios:

<u>Employees</u>	<u>Vacations Pending April to Nov. 1963</u>	<u>Weeks</u>	<u>Holding Amount</u>
Josué Pérez Colón	19 months \$260.25	1 week	\$ 64.00 \$324.25
Antonio Santos	19 months 496.00	1 week	60.00 556.00
Laudelino Rivera	7 months 132.00	1 week	104.00 236.00

Ramón T. Rodríguez	190 hrs. 135.15	1 week	39.00	224.15
Moisés Afanador	190 hrs. 135.15	1 week	39.00	224.15
Guillermina Lagares	190 hrs. 374.30	3 weeks	239.00	673.80
Clodomira Valenzuela	190 hrs. 355.30	1 week	75.00	430.30
Germán Maldonado	160 hrs. 192.00	-----		192.00
José Berdecía	120 hrs. 117.00	-----		117.00
Wilfredo Silva	150 hrs. 240.00	-----		240.00
José G. Rodríguez	23 hrs. 27.30	-----		27.30
Ramón Berdecía	23 hrs. 44.80	-----		44.80
TOTAL	\$2,659.25		\$680.00	\$3,339.25
Sol Molinary	123.90			123.90

Se comprometieron a pagar solamente a razón del 20% del total. Pagaron \$1,502.48 de dicha suma (TO, P 12) (Exhibit 2 J b) y adeudan \$1,962.77.

Adeudan además \$699.00 en concepto de aportaciones al Plan Médico y de Bienestar. (TO, P 13; TO, P 17 - 30 et).

Durante el año 1968-69 el Patrono empleó a 10 empleados, a saber:

Laudelino Rivera
Guillermina Lagares
Antonio Santos
José Guadalupe Rodríguez
Josué Pérez Colón
Israel Cruz Silva
Rafael Correa
Moisés Afanador
Sol Iris Molinary
Wilfredo Silva

Estas personas fueron despedidas el 22 de diciembre de 1969 sin notificación previa (T.O. p 15-16). No se les pagó las vacaciones acumuladas desde diciembre 1 de 1968 hasta diciembre 22, 1969. Ello equivale a 15 días de vacaciones, o sea, 12 meses multiplicado por 1-1/4.

Las vacaciones de los empleados anteriormente señalados quedan limitadas a reclamaciones después de la fecha cubierta por la estipulación entre el Patrono y la Unión con relación a ello.

En cuanto a José Guadalupe Rodríguez, Israel Cruz Silva y Rafael Correa no puedo hacer determinación con anterioridad a la fecha cubierta por la estipulación.

Sus derechos quedan limitados a las fechas de abril de 1968 hasta diciembre 26, semana en que fueron despedidos, lo que equivale a 25 días (20 x 1-1/4).

No podemos determinar suma exacta. Aunque el convenio provee tipo de paga no sabemos en qué capacidad trabajó cada uno, elemento esencial para la aplicación del tipo de paga.

B. Día de las Madres y 4 de julio

Tal y como se alega en el hecho 12 de la querrela, las partes querelladas no pagaron a los representados de la querellante las sumas correspondientes al día de las madres y al 4 de julio de 1968 y 69.

Es menester determinar también la capacidad en que trabaja el empleado y luego aplicarle la escala de paga del convenio.

C. Negativa a Arbitrar

Los querellados se negaron a someter las cuestiones al procedimiento de arbitraje provisto en el convenio, a pesar de que la Unión se lo requirió.

D. Compensación Mínima

Los representados de la querellante fueron despedidos el miércoles 22 de diciembre de 1969. Se les adeuda una suma de 40 horas al tipo de salario aplicable a cada uno.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Existía un convenio entre el Patrono y la Unión y el mismo contenía los artículos, cláusulas y secciones alegados en la querrela.

La conducta del Patrono, señalada y discutida en las resoluciones de hechos, constituye una violación de los términos del convenio y así mismo una infracción al Artículo 3 (1) (f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

Recomendamos a la Junta que emita las siguientes providencias:

a) Una orden de cese y desiste contra Héctor Aranas, Héctor Aranas Vivaldi, Emilio Figueroa Mangual, h.n.c. La Cabaña Steak House & Cocktail Lounge, con los requisitos de publicidad y notificación a la Junta.

b) Una orden para que las partes antes indicadas paguen mancomunada y solidariamente a la unión querellante la suma de \$1,962.77 con intereses legales a partir de la emisión de la orden, para que la Unión haga una distribución proporcional de acuerdo con la estipulación señalada en el apartado A de las Resoluciones de hechos.

c) Orden para que el Patrono pague \$699.00 en concepto de aportación al plan médico, con intereses legales desde la fecha de la orden.

d) Orden para que el Patrono pague las vacaciones de los 10 empleados mencionados como empleados durante el año 1968-1969, o sea, 15 días de vacaciones por empleado, exceptuando a José Guadalupe, Israel Cruz Silva, Rafael Correa, a quienes debe figurarse sus vacaciones desde abril de 1968 a diciembre 26, semana en que fueron despedidos (o sea, 25 días -20 - 1-1/4).

e) Orden para que el Patrono pague el día de las madres y el 4 de julio de 1968 y 1969 a todos los empleados señalados en los hechos como sus empleados en 1968-69.

f) Orden para que el Patrono pague a todos los empleados despedidos el miércoles 22 de diciembre de 1969, 40 horas de trabajo.

g) Orden para que se haga un estudio administrativo y se determine la capacidad en que trabajaron los querellantes para aplicarle el tipo de paga del convenio y que luego se hagan los cálculos correspondientes.

h) Orden para que le pague a Guillermina Lagares un sexto día de trabajo a razón de 1-1/2 por hora del tipo de salario aplicable a ella.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1972.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del	“		“
Trabajo de Puerto Rico	“		“
	“		“
Peticionaria	“		“
	“		“
v.	“	Núm. 0-75-101	“
	“		“
Héctor E. Aranas y otros	“		“
	“		“
Demandados	“		“
	“		“
-----	“		“
			Revisión

PER CURIAM

San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 1975.

En 14 de marzo de 1975 expedimos la siguiente Resolución en el caso de epígrafe:

"Vista la petición presentada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y examinada la transcripción certificada del expediente completo del procedimiento, se expide una orden dirigida a los demandados de epígrafe para que en el término de diez (10) días comparezcan a mostrar causa por la cual, bajo apercibimiento de desacato, no deben cumplir estrictamente la orden emitida por la referida Junta el 21 de junio de 1973.

El Secretario del Tribunal deberá notificar copia de la presente a las personas y entidades relacionadas en la página 5 de la petición que nos ocupa."

Los demandados Héctor E. Aranas, Héctor Aranas Vivaldi y Emilio Figueroa Mangual han comparecido argumentando meritoriamente, que en virtud de contrato suscrito con el codemandado Enrique López Blanca, quedaron relevados del pago de las cantidades objeto de la Decisión y Orden de la Junta; hecho evidenciado por estipulación acordada entre López Blanca y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 AFL-CIO según fuera sometida el 13 de septiembre de 1974 a dicho organismo durante las gestiones de cobro.

En su alegación responsiva López Blanca acepta los hechos básicos de la petición y bajo el fundamento de grave situación económica nos propone solventar la deuda estipulada a través de un plan de pago.

En Junta de Relaciones del Trabajo v. Marex Construction Co., Inc., et als (resuelto el 19 de diciembre de 1974 C.A. 165), expusimos el ratio de que cualquier persona natural o jurídica que asume ante los foros de adjudicación de controversias determinadas obligaciones personales, debe cumplirlas fielmente. Si aceptáramos el plan de pago del demandado López Blanca nada impide que nuevamente lo incumpla aduciendo cualquier excusa. Una de

nuestras funciones ineludibles y primarias como poder judicial de última instancia en Puerto Rico, no es sólo darle finalidad y reposo a las controversias que se nos plantean, sino garantizar fielmente la ejecución de nuestros dictámenes y de aquellos emitidos por los foros de adjudicación de primera instancia.

En vista de lo expuesto, dictamos Sentencia relevando a los codemandados Héctor E. Aranas, Héctor Aranas Vivaldi y Emilio Figueroa Mangual de los términos de la Orden de la Junta de fecha 21 de junio de 1973 y la ponemos en vigor en cuando al codemandado López Blanca, quien deberá inmediatamente satisfacer a la Unión antes mencionada la cantidad total de \$4,285.67 o el balance menor pendiente que de dicha cantidad adeudare a esta fecha.

Aclaremos que la exclusividad que nos confiere el artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 3 de mayo de 1945, según enmendada, (29 LPRA, sec. 70) para poner en vigor o revisar una actuación de la Junta, cubre únicamente hasta la etapa de la Sentencia final. En ausencia de circunstancias extraordinarias en que esté envuelto el interés público u otras consideraciones análogas, de ordinario, nos abstendremos de trascender nuestra función clásica de tribunal apelativo y dejaremos a los tribunales de instancia, como foros primarios judiciales, entender en cualquier solicitud ulterior de la Junta tendente hacer efectiva y ejecutar -a través de la obtención de una Orden de Mandamiento de Embargo o cualquier otro remedio- nuestra Sentencia.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 1975.

Por los fundamentos expuestos en la Opinion Per Curiam que antecede, la cual se hace formar parte integrante de la presente, se dicta Sentencia decretándose válida y poniendo en vigor la orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de fecha 21 de junio de 1973 en el caso núm. CA-4141 en lo concerniente al codemandado Enrique López Blanca, quien deberá satisfacer inmediatamente a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO la cantidad de \$4,285.67 o el balance menor pendiente adeudado a esta fecha de dicha cantidad.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el señor Secretario.

Angel G. Hermida
Secretario